

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2432-2018

Lima, 01 de octubre del 2018

VISTO:

El expediente N° 201700142631 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, ARES);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **23 al 27 de julio de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Acumulación Arcata" de ARES.
- 1.2 **17 de mayo de 2018.-** Mediante Oficio N° 1425-2018 se notificó a ARES el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **5 de junio de 2018.-** ARES presentó descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **17 de septiembre de 2018.-** Mediante Oficio N° 430-2018-OS-GSM se notificó a ARES el Informe Final de Instrucción N° 1926-2018.
- 1.5 **21 de septiembre de 2018.-** ARES presentó escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO).

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de ARES de la siguiente infracción:
 - Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO. *Durante la supervisión en las operaciones subterráneas, se efectuó la medición de emisión de gases de monóxido de carbono (CO) por el tubo de escape de los equipos petroleros, siendo que el resultado obtenido en el equipo señalado excede el límite de 500 ppm exigido por el RSSO.*

Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Ubicación del equipo
<i>Camión HYUNDAI, placa V7L-855</i>	<i>935</i>	<i>CX 4600, Nv. 4600</i>
<i>Couster de personal, placa D3E-968</i>	<i>717</i>	<i>CX 4600, Nv. 4600</i>
<i>Couster de personal, placa D3G-957</i>	<i>618</i>	<i>CX 4600, Nv. 4600</i>
<i>Jumbo Quazar - 1F; Sandvik</i>	<i>1724</i>	<i>CX 4180, Nv. 4350</i>

Camioneta TOYOTA placa V9B-725	756	CX 4180, Nv. 4350
Camioneta TOYOTA placa V8T-758	602	Rampa 670
Camioneta TOYOTA placa V8K-942	595	CX 4600 V-1

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero.

3. ANÁLISIS

Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO. Durante la supervisión en las operaciones subterráneas, se efectuó la medición de emisión de gases de monóxido de carbono (CO) por el tubo de escape de los equipos petroleros, siendo que el resultado obtenido en el equipo señalado excede el límite de 500 ppm exigido por el RSSO.

Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Ubicación del equipo
Camión HYUNDAI, placa V7L-855	935	CX 4600, Nv. 4600
Couster de personal, placa D3E-968	717	CX 4600, Nv. 4600
Couster de personal, placa D3G-957	618	CX 4600, Nv. 4600
Jumbo Quazar - 1F; Sandvik	1724	CX 4180, Nv. 4350
Camioneta TOYOTA placa V9B-725	756	CX 4180, Nv. 4350
Camioneta TOYOTA placa V8T-758	602	Rampa 670
Camioneta TOYOTA placa V8K-942	595	CX 4600 V-1

El numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO establece lo siguiente:

“En las labores mineras subterráneas donde operan equipos con motores petroleros deben adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

e) Las operaciones de los equipos petroleros se deben suspender, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea, en los siguientes casos: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono o de cien (100) ppm de dióxido de nitrógeno, medidos en las labores subterráneas donde desarrollen sus actividades”.

En el Acta de Supervisión (fojas 2) se señaló como hecho constatado N° 1: *“Al realizar las mediciones de emisión de gases por el tubo de escape de los equipos con motores petroleros, en labores subterráneas donde desarrollan sus actividades; los siguientes equipos excedieron de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono:*

<i>Equipo</i>	<i>Medición de emisión de CO (ppm)</i>	<i>Ubicación del equipo</i>
<i>Camión HYUNDAI, placa V7L-855</i>	<i>935</i>	<i>CX 4600, Nv. 4600</i>
<i>Couster de personal, placa D3E-968</i>	<i>717</i>	<i>CX 4600, Nv. 4600</i>
<i>Couster de personal, placa D3G-957</i>	<i>618</i>	<i>CX 4600, Nv. 4600</i>
<i>Jumbo Quazar - 1F; Sandvik</i>	<i>1724</i>	<i>CX 4180, Nv. 4350</i>
<i>Camioneta TOYOTA placa V9B-725</i>	<i>756</i>	<i>CX 4180, Nv. 4350</i>
<i>Camioneta TOYOTA placa V8T-758</i>	<i>602</i>	<i>Rampa 670</i>
<i>Camioneta TOYOTA placa V8K-942</i>	<i>595</i>	<i>CX 4600 V-1</i>

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar el cumplimiento del límite de emisión de monóxido de carbono (CO) de los equipos con motores petroleros en interior mina:

- Las mediciones de los equipos con motores petroleros se realizaron en las labores subterráneas, como se puede observar en las fotografías N° 18 a 31 (fojas 4 a 8).
- Las mediciones se realizaron con el equipo de medición Analizador de Gases, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el Informe de Calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 13).
- Al momento de las mediciones, el termopar del Analizador de Gases se colocó en los tubos de escape de los equipos con motores petroleros, tal como se puede observar en las fotografías antes mencionadas.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato “Medición de Emisión de Gases de Equipos con Motores Petroleros”: ítems N° 3, 4, 5, 16, 17, 18 y 20 (fojas 9 y 10). En el Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de las mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular de la actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre los equipos, ubicaciones de los mismos y resultados de las mediciones.

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1926-2018¹, notificado el día 17 de septiembre de 2018, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por ARES, estos no desvirtúan el incumplimiento imputado, por lo que se ha determinado que ha incurrido en la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.
- Se ha acreditado la realización de acciones correctivas por parte de ARES, lo que ha sido considerado en la determinación de la sanción. Asimismo, se ha configurado el agravante de reincidencia dado que ARES ha vuelto a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida la sanción anterior.

¹ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, se ha determinado una multa de cuatro con cuarenta y cuatro centésimas (4.44) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1926-2018, la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO resulta sancionable con una multa de cuatro con cuarenta y cuatro centésimas (4.44) UIT.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 1926-2018, mediante escrito de fecha 21 de septiembre de 2018, ARES ha reconocido su responsabilidad por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

En ese sentido, el escrito de reconocimiento presentado por ARES cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que corresponde reducir en un treinta por ciento (30%) la multa de cuatro con cuarenta y cuatro centésimas (4.44) UIT por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3 de la presente Resolución, el cálculo de la multa queda determinado como sigue:

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo evitado (S/ mayo 2018)	12,727.53
Beneficio económico por costo postergado (S/ mayo 2018)	731.59
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ setiembre 2017)	17,993.38
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	17,993.38
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
Multa Informe Final de Instrucción N° 1926-2018 (S/)	18,443.22
Beneficio por reconocimiento – 30%	0.70
Multa (S/)	12,910.25
Multa (UIT)²	3.11

² Tipificación Rubro B, numeral 2.1.11: Hasta 400 UIT.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C. con una multa ascendente a tres con once centésimas (3.11) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170014263101

Artículo 2°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Ing. Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera